

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
DEMANDADO : RAUL DÍAZ TORRES
RADICACIÓN : 41001-31-05-001-2020-00056-01
41001-31-05-001-2020-00056-02
41001-31-05-001-2020-00056-03
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el suscrito Magistrado, el recurso de reposición y en subsidio súplica, contra la providencia dictada el 4 de marzo de 2024.

2. ANTECEDENTES

En proveído del 18 de diciembre de 2023, esta Magistratura, declaró infundado la recusación formulada, por la señora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO contra las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, aludiendo la causal 2da del artículo 141 del CGP, y resolvió imponer multa de 5 SMLMV.

Inconforme con la decisión, MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO presentó solicitudes de aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad, y recurso de súplica, los cuales fueron rechazados por improcedentes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056

Dentro del término de ejecutoria, la parte recurrente, presenta nuevamente recurso de reposición y en subsidio súplica.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que el recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

En auto del 4 de marzo de 2024, esta Magistratura rechazó por improcedente el recurso de súplica, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del art. 143 del C.G.P., que establece que las providencias que se dictan en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno.

Ahora, ante la interposición del nuevo recurso de reposición y en subsidio súplica, vale recordar que conforme lo señala el inciso final del artículo 332 del C.G.P., contra lo decidido en el recurso de súplica no procede ningún recurso, por lo que los medios de impugnación presentados, serán rechazados por improcedentes.

Lo mismo ocurre con la decisión que resolvió negar la solicitud de aclaración, pues al terno del art. 285, inciso 3 del C.G.P. esta providencia no admite recursos.

Finalmente, no advierte el suscrito Magistrado que exista circunstancia alguna que afecte la legalidad de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición, súplica y control de legalidad, interpuestos contra el auto proferido el 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, para lo de su competencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056

TERCERO: Adjúntese copia de esta providencia, en cada uno de los consecutivos del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747e810aacd10e55df3bd844eb7d81a316515350cadb82731959a37c0608469**

Documento generado en 11/03/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>